Recurso 367/2021
Resolución 15/2022

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 14 de enero de 2022.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **CLECE SEGURIDAD, S.A.U.** contra la resolución de 12 de julio de 2021 por la que se adjudica el contrato denominado " Servicio de Vigilancia y Seguridad en los Hospitales de Alta Resolución, dependientes de la Agencia Pública Empresarial Sanitaria Bajo Guadalquivir", (Expte. 0000277/2021), promovido por dicha Agencia Pública, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 30 de marzo de 2021, se publicó en el perfil de contratante, en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y en el Diario Oficial de la Unión Europea, anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución, con un valor estimado de 3.248.943,60 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Mediante Resolución de 12 de julio de 2021, la Dirección Gerencia de la Agencia Pública Empresarial Sanitaria Bajo Guadalquivir, acordó adjudicar el contrato mencionado en el encabezamiento a la entidad SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA, S.A (en adelante SECURITAS).

SEGUNDO. El 28 de julio de 2021, tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación contra la resolución mencionada, interpuesto por la entidad CLECE SEGURIDAD, S.A.U (en adelante CLECE).

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal se da traslado al órgano de contratación del citado escrito de recurso y se le solicita que aporte el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo solicitado fue recibido en este Órgano.

Posteriormente, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones al recurso interpuesto que considerasen oportunas, no habiéndose recibido ninguna en el plazo establecido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de entidad licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la resolución de adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, la resolución recurrida fue notificada a la recurrente el 12 de julio de 2021, por lo que el recurso presentado el 28 de julio de 2021 en el registro de este Órgano, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta.

1. Alegaciones de la recurrente.

En su escrito de recurso, la recurrente solicita que *"se acuerde:*
1.- Anular la adjudicación por no ser ajustada a Derecho.
2.- Retrotraer las actuaciones al momento anterior a la valoración/puntuación de los siguientes criterios:
1) Criterio sometido a juicio de valor: Punto 9 del apartado 14 de los Criterios de Adjudicación corregidos "Sistema de comunicación y registro de partes de incidencias".
2) Criterio automático: Punto 10 del apartado 14 de los Criterios de Adjudicación corregidos; "Mantenimiento de los sistemas de seguridad. Tiempo de respuestas ante incidencias".
Y, en consecuencia, se efectúe una nueva valoración, dictándose una nueva resolución de adjudicación.
3.- Subsidiariamente: Anular la adjudicación y proceder a un nuevo expediente de contratación."

La recurrente, cuya oferta queda clasificada en tercer lugar, interpone el presente recurso contra el acuerdo de adjudicación del contrato a SECURITAS por considerar inadecuada la valoración que ha obtenido su oferta en dos de los criterios de adjudicación, de manera que en el supuesto de estimarse, al menos, el segundo motivo de recurso obtendría la mejor puntuación y en consecuencia podría ser adjudicataria.

Como primer motivo de recurso, la recurrente cuestiona la valoración del criterio de adjudicación que figura en el punto 9 del apartado 14 del cuadro resumen del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP),en el que se valora con 3 puntos el "Sistema de comunicación y Registro de partes de incidencia", por considerar que *"en su Oferta, sí quedó detallada la gestión de los partes de incidencias diarios",* y a pesar de ello ha obtenido 0 puntos.

Así concluye , en resumen, que *"no puede la discrecionalidad técnica amparar los 0 de los 3 puntos otorgados en el citado criterio de adjudicación, ya que no resultan razonable ni motivado, ya sea por omisión o, como en este caso, por ERROR MATERIAL MANIFIESTO, procediendo en consecuencia anular la resolución de adjudicación impugnada, y en su lugar, dictar una nueva resolución en virtud de la cual, se haga un nuevo reparto de puntos, ya que en caso contrario se estarían vulnerando los principios de transparencia, igualdad y objetividad."*

En cuanto al segundo motivo de recurso, la recurrente cuestiona la valoración del criterio de adjudicación que figura en el punto 10 del apartado 14 del cuadro resumen del PCAP, en el que se valora el *"Mantenimiento de los sistemas de seguridad. Tiempo de respuesta ante incidencias",* de forma automática, con un máximo de 2 puntos. Y ello por considerar que *"tanto la Mesa como el órgano de contratación, hacen una interpretación que no se ajusta a lo establecido en los pliegos ya que la puntuación/valoración otorgada no se adecúa al criterio de adjudicación previsto en los mismos, al introducir como nueva variable el "tiempo de respuesta para la realización de un diagnóstico". ello ha perjudicado gravemente a mi representada, ya que en caso de no haberse tenido en cuenta, se le hubiera tenido que otorgar la puntuación máxima, es decir, los 2 puntos y sería la adjudicataria del servicio."*

Así concluye, respecto al segundo motivo de recurso, que *"no es posible introducir el tiempo de diagnóstico como tiempo de respuesta, ya que se estaría infringiendo lo dispuesto en los pliegos que rigen la licitación, que son "lex inter partes" y porque además, se estaría acudiendo a la discrecionalidad técnica en la valoración de un criterio automático, habiéndose dictado en consecuencia una resolución que contiene un error patente y una valoración errónea, al haber otorgado 0 puntos a CLECE SEGURIDAD cuando se le debió otorgar la máxima puntuación por ser el que menor tiempo de respuesta ofertó".*

2. Argumentos de oposición del órgano de contratación contenidos en el informe al recurso.

El órgano de contratación en su informe al recurso mantiene que *"los argumentos esgrimidos por la recurrente en su escrito no dejan de ser una apreciación técnica paralela a la efectuada por el órgano evaluador en el curso del procedimiento de adjudicación, apreciación que no puede prevalecer sobre el juicio emitido por dicho órgano especializado, cuyo razonamiento técnico goza de una presunción iuris tantum de acierto y razonabilidad, que solo puede desvirtuarse si se acredita infracción o el desconocimiento del proceder razonable, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega."*

SEXTO. Fondo del asunto. Consideraciones del Tribunal.

1. Análisis del segundo motivo de recurso.

Al analizar los motivos del recurso comenzaremos por el segundo de ellos, puesto que, en caso de ser estimado, la recurrente estaría en condiciones de obtener la adjudicación con independencia de que el primer motivo de recurso lo fuese o no.

Como se ha expuesto en el anterior fundamento de derecho, el segundo motivo deL recurso cuestiona la valoración del criterio de adjudicación del punto 10 del apartado 14 del cuadro resumen del PCAP, en el que se valora el "*Mantenimiento de los sistemas de seguridad. Tiempo de respuesta ante incidencias",* con un máximo de 2 puntos, mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

"24 horas = 0 puntos
Para tiempo de respuesta igual o menor a 24 horas:
(Menor Tiempo de respuesta presentado / Tiempo de respuesta) x 2".

En su oferta, la recurrente indicó como tiempo de respuesta 0,01 hora, siendo valorada por la mesa de contratación, en la sesión celebrada el 24 de junio con 0 puntos en dicho criterio de adjudicación, con la observación de que *"el tiempo presentado es materialmente imposible como tiempo de respuesta de avería para dar un diagnóstico a la rotura, por lo que resulta de imposible incumplimiento (sic).".*

Así, es cierto que en la redacción de los criterios de adjudicación en los pliegos no se hace referencia al tiempo para dar un diagnóstico, únicamente se contempla la valoración del tiempo de respuesta inferior a 24 horas, si bien en el apartado 6.2 del pliego de prescripciones técnicas (en adelante PPT) se exige que los licitadores en sus ofertas detallen el *"Mantenimiento correctivo propuesto, especificando el tiempo de respuesta (máximo 48 horas), el tiempo de resolución de averías (máximo 72 horas), las entidades encargadas del mismo, etc."*

Por ello es necesario determinar qué se ha de entender por tiempo de respuesta para poder concluir si el ofertado por la recurrente es de posible cumplimiento.

En su escrito de recurso, la recurrente distingue entre tiempo de respuesta, tiempo de diagnóstico y tiempo de resolución, definiendo cada uno de ellos:

- Tiempo de respuesta: *"Lapso de tiempo transcurrido desde que, el emisor, en este caso el cliente, inicia el protocolo de comunicación de una incidencia a Clece Seguridad y Clece Seguridad se incorpora al canal de comunicación abierto por este. Ejemplo:Responder a una llamada."*

- Tiempo de diagnóstico: *"Tiempo transcurrido desde que Clece Seguridad tiene conocimiento fehaciente de una incidencia, hasta que identifica la causa o avería que la produce."*

- Tiempo de resolución: *"Tiempo transcurrido entre la identificación de la causa o avería de un elemento del sistema y si es crítico, el restablecimiento total o parcial del mismo."*

Por el contrario, el órgano de contratación en su informe al recurso considera que *"En todo el contexto no sólo del pliego, si no en la terminología del mantenimiento de instalaciones, se considera como tiempo de respuesta aquel en el que el servicio técnico realiza una primera valoración de la avería."*

Así, se ha de poner de manifiesto que la interpretación del concepto de tiempo de respuesta que utiliza la recurrente en su oferta, según lo manifestado por la misma en el escrito de recurso, no se corresponde con la que le otorgan los pliegos, por lo que su proposición en lo que a dicho criterio de adjudicación se refiere no se adecúa a los pliegos.

Al efecto, se ha de recordar el contenido del artículo 139 de la LCSP que dispone *"1. Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, (…)"*. En este sentido, como viene expresando la ya reiterada doctrina de este Tribunal, los pliegos que rigen el contrato son "lex inter partes" o "lex contractus" y vinculan a las licitadoras que concurren al procedimiento aceptando incondicionalmente sus cláusulas, y al propio órgano de contratación.

Así lo hemos sostenido, entre otras muchas, en nuestra Resolución 188/2020, de 1 de junio:

"En este sentido, es doctrina reiterada de este Tribunal (v.g. Resoluciones 242/2017, de 13 de noviembre, 28/2018, de 2 de febrero y 251/2018, de 13 de septiembre, entre otras muchas) la necesidad de que las proposiciones de las entidades licitadoras se ajusten a las especificaciones de los pliegos, constituyendo ambos, el de cláusulas administrativas particulares y el de prescripciones técnicas, lex contractus o lex inter partes que vinculan no solo a las licitadoras que concurren al procedimiento aceptando incondicionalmente sus cláusulas (artículo 139.1 de la LCSP), sino también a la Administración o entidad contratante autora de los mismos."

Por ello , es preciso traer a colación lo dispuesto en el apartado 6.2 del PPT: *"Para garantizar el cumplimiento de lo establecido en el presente apartado, el adjudicatario dispondrá a su cargo del servicio técnico necesario para solucionar las posibles anomalías, incidencias y averías que surjan, o subcontratar este servicio a una empresa con capacidad técnica demostrada para atender las averías en plazo no superior a 48 horas del aviso de las mismas."*.

Así, este Tribunal ha de concluir que el tiempo de respuesta conforme a la redacción de los pliegos comienza una vez que se ha realizado el aviso, no pudiendo entenderse como interpreta la recurrente, como tiempo de respuesta, el tiempo que transcurre desde que el cliente inicia la comunicación del aviso hasta que este es recibido. Y siendo así, en el tiempo de 0,01 horas ofertado por la recurrente, es materialmente imposible concluir ninguna labor de mantenimiento.

Por otra parte, no tiene sentido que el pliego establezca un tiempo máximo de respuesta de 48 horas sólo para recibir el aviso, teniendo en cuenta que el órgano de contratación al establecer el tiempo de respuesta como criterio de adjudicación tiene como objetivo el mantenimiento de los sistemas de seguridad en perfecto funcionamiento, y que la labor de diagnóstico de la avería se ha de realizar necesariamente aunque los pliegos no la mencionen.

Por ello se ha de estar con el órgano de contratación al afirmar en su informe al recurso que la definición del tiempo de respuesta de la recurrente*"no guarda relación con los requisitos ni criterios de valoración, ya que, considerando los antecedentes señalados:*

-No se plantea en los pliegos canales de comunicación ni procedimiento de comunicación de avería de instalaciones, el tiempo de respuesta siempre ha estado relacionado con el mantenimiento correctivo, no con la respuesta ante cualquier comunicación.

-Se establece un tiempo máximo de 48 horas, resultando totalmente incongruente que un criterio de calidad establezca un tiempo tan amplio si de lo que se trata es de comunicar telefónicamente o mediante aplicación informática una incidencia."

Por todo ello se ha de desestimar el primero de los motivos de recurso.

2. Análisis del primer motivo de recurso.

El primer motivo del recurso cuestiona la valoración del criterio de adjudicación del punto 9 del apartado 14 del cuadro resumen del PCAP, en el que se valora el *"Sistema de comunicación y registro de partes de incidencias",* con un máximo de 3 puntos.

Al respecto, el Anexo VIII-A del PCAP que contiene el índice de los criterios de adjudicación evaluables mediante juicio de valor, dispone en relación con el criterio antes mencionado que *"Se valorará en este criterio la memoria descriptiva presentada para dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el apartado 6.3. del Pliego de Prescripciones Técnicas."*

Así, el citado apartado del PPT dispone:

"6.3. Sistema de comunicación y registro de partes de incidencias
Se valorará positivamente la presentación por parte del licitador de sistema informatizado para la comunicación de los partes de incidencias diarios al personal asignado a cada centro, de modo que permita el registro de los mismos, y su consulta cuando sea necesario, valorando los criterios de búsqueda.

En este sentido cada licitador incluirá una memoria descriptiva con su propuesta, especificando si dispone de dicho sistema o supondrá un desarrollo a lo largo del contrato, y la planificación de su implementación desde el inicio del contrato.

Se valorará el nivel de detalle y desarrollo de la propuesta presentada, el plazo en disponer de la misma, y siendo preferente la instalación de programas en el mercado frente al desarrollo del aplicativo."

Pues bien, en el informe técnico de valoración de los criterios de adjudicación mediante un juicio de valor, la oferta de la recurrente es valorada con 0 puntos en este criterio de adjudicación, por entender que *"El licitador pone a disposición una solución de software para la gestión, planificación y monitorización de servicios de vigilancia y seguridad, con distintas funcionalidades que pueden resultar de interés tal y como la comunicación de incidencias o la gestión de documentos relacionados con el servicio. Sin embargo, no se indica que esta aplicación incluya la gestión de los partes de incidencias diarios del servicio de vigilancia, de modo que facilite su búsqueda y consulta."*

La recurrente mantiene que esta valoración es errónea por entender que la gestión de los partes de incidencias diarios se detalla en los siguiente apartados de su oferta:

“Plataforma de gestión vía web para control de inspecciones.

Con la misma filosofía tanto del control de incidencias, la plataforma de gestión ServoElit®/seguridad permite gestionar las inspecciones realizadas a los diferentes puestos de trabajo.

Los supervisores de la Agencia Sanitaria Bajo Guadalquivir, tendrán la posibilidad de realizar los controles de calidad de su servicio. Para mantenerlos informados de los controles de calidad que deben realizar, ServoElit® enviará un correo electrónico recordatorio a sus correspondientes direcciones de correos. Este recordatorio se enviará tres, dos y un día antes de la inspección, contabilizando un total de 3 recordatorios.

Además de las valoraciones, se pueden registrar anotaciones en el campo de observaciones. Desde la pantalla del terminal se podrán visualizar los datos registrados en las unidades, donde se identificarán el área inspeccionada, la hora en la que se realiza la inspección y la valoración media registrada.

De esta manera el supervisor podrá registrar todo tipo de datos de control, en tiempo real, para su posterior explotación mediante la generación de todo tipo de informes y estadísticas.

Cuando un supervisor llega a un punto establecido en la ruta, en el dispositivo móvil, puede generar de forma manual, o permitir que se genere automáticamente, un nuevo servicio.

El vigilante recibirá un cuestionario adaptado a la tarea que debe realizar con los campos adecuados. Además se podrán incluir comentarios al servicio e imágenes.

Plataforma de gestión vía web para consulta y descarga de protocolos, normas del servicio, envío de archivos, etc.

ServoElit®/seguridad está configurado como una plataforma de gestión integral de los servicios de seguridad, lo que conlleva, que toda la documentación que genere dicho servicio, deberá ser cargada o directamente informada en la aplicación, para su posterior consulta en informes o estadísticas.

Esto implica que tanto los partes de trabajo diario, incidencias, inspecciones, manuales operativos y procedimentales, etc. podrán ser consultados por los usuarios con acceso a la misma. El Sistema está configurado para poder facilitar on line todos los parámetros e informes activos en el programa, así como otros que se necesitan por parte del Cliente.

El gestor documental de ServoElit®/seguridad administra los documentos con tecnología Clece-Box, Drop-Box con el que se tendrán a disposición de forma permanente y actualizada:

- *Informes mensuales*
- *Actas de reuniones*
- *Protocolos específicos*
- *Planificación de formación*
- *Control de incidencias*
- *Informes de inspecciones*
- *Partes diarios de servicio”.*

Por el contrario, el órgano de contratación en su informe al recurso mantiene que *"partiendo de que es objeto de valoración la utilidad de la aplicación con la finalidad perseguida (partes de incidencias del servicio respecto a comunicación, registro y consulta), así como el nivel de detalle y desarrollo de la propuesta presentada, se estima que la información facilitada no permite valorar si la aplicación a instalar es adecuada o no a lo que se persigue. Considerando por tanto, que la valoración del criterio debía tener una valoración de cero puntos."*

Concretamente, el órgano de contratación argumenta su decisión en relación con los distintos apartados de la solución propuesta por la recurrente:

"🗀 Plataforma de gestión vía web para comunicación de incidencias, donde describe cómo pueden comunicarse las incidencias con esta aplicación (no el envío o comunicación de los partes de incidencias diarios).

🗀 Plataforma de gestión vía web para control de inspecciones, haciendo descripción de la gestión de las inspecciones realizadas a los diferentes puestos de trabajo. Es decir, se plantea como una aplicación para el control de las inspecciones de los puestos de trabajo, inspecciones éstas objeto del contrato pero no de la aplicación a valorar en este criterio (La empresa llevará a cabo la inspección del servicio que prestan los vigilantes en el edificio).

🗀 Plataforma de gestión vía web para consulta y descarga de protocolos, normas del servicio, envío de archivos, etc. Se plantea por tanto también esta herramienta como un gestor documental, indicando que administra todo tipo de documentos mediante tecnología "Clece-Box" y "Drop-Box", si bien no describe tales tecnologías, ni aporta información de cómo funciona este gestor documental ni de los criterios de búsqueda para localizar los partes diarios de servicio."

A la vista de lo expuesto, este Tribunal considera que no se observa en la evaluación del criterio examinado un error patente que pueda ser apreciado sin necesidad de efectuar razonamientos complejos. Se trata de un criterio de adjudicación cuya valoración dependen de un juicio de valor, prevaleciendo, por tanto, el juicio técnico de un órgano especializado emitido sobre la base de una previa descripción del criterio, la cual debiendo ser precisa, también ha de permitir un margen de discrecionalidad técnica al órgano evaluador.

Es doctrina reiterada de este y de los restantes Órganos de resolución de recursos contractuales que en la valoración rige el principio de discrecionalidad técnica, según la cual la actuación administrativa está revestida de una presunción de certeza o de razonabilidad apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación y que sólo puede ser desvirtuada si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega (v.g. Resolución 336/2018, de 30 de noviembre, de este Tribunal).

Al respecto, debemos acudir a la doctrina de la discrecionalidad técnica, recogida por este Tribunal, en numerosas ocasiones, valga por todas su Resolución 198/2019, de 19 de junio, en la que indicaba que *"(...) la discrecionalidad técnica de los órganos evaluadores debe ser respetada salvo prueba de error, arbitrariedad o falta de motivación. Asimismo, como afirma el Tribunal Supremo en su Sentencia, de 16 de diciembre de 2014 (Recurso 3157/2013), la solvencia técnica y neutralidad que caracteriza a los órganos calificadores impone respetar su dictamen mientras no conste de manera inequívoca y patente que incurre en error técnico. Igualmente, la Sentencia del Alto Tribunal de 15 de septiembre de 2009 (RJ 2010\324), declara que «la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación.*

De modo que dicha presunción "iuris tantum" solo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega»".

Por todo ello, procede la desestimación del primer motivo de recurso y en consecuencia del recurso especial interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **CLECE SEGURIDAD, S.A.U.** contra la resolución de 12 de julio de 2021 por la que se adjudica el contrato denominado "Servicio de Vigilancia y Seguridad en los Hospitales de Alta Resolución, dependientes de la Agencia Pública Empresarial Sanitaria Bajo Guadalquivir", (Expte. 0000277/2021), promovido por dicha Agencia Pública

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.